



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: DAR SOLUCIONES SAS y DIANA MAGDALENA MEDINA SEGURA

Decisión: Sentencia

Numero: Rad.110014003005-2018-00909-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las documentales ofrecidas por la parte demandante fueron ya recopiladas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. **BANCOLOMBIA S.A**, por intermedio de apoderado, convocó a proceso ejecutivo singular a **DAR SOLUCIONES SAS, DIANA MAGDALENA MEDINA SEGURA** y **RUBEN DARIO OSORIO SEGURA** con el fin de obtener el pago, luego de la reforma de la demanda, de:

Respecto del pagare **No. 6980086204**

- a) La suma de \$ 1.164.751, correspondiente al capital de la cuota en mora que se debía cancelar el 19 de febrero de 2018. Así mismo, por el valor de los intereses moratorios desde su exigibilidad.
- b) Por el valor de las cuotas en mora causadas entre el 19 de marzo de 2018 y el 19 de agosto de ese año y sus intereses moratorios (fls. 52-53, C.1)
- c) Por el valor de **\$13.312.495** como “*saldo insoluto del capital*” al igual que por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda.

Respecto del pagaré No. **690084683**

- a) La suma de \$657.923 como capital de la cuota en mora que debían cancelar el 9 de marzo de 2018. Así mismo, por el valor de sus intereses moratorios.
- b) Por el valor de las cuotas en mora causadas desde el 9 de abril de 2018 y el 9 de agosto de ese año, al igual que por sus intereses moratorios.

- c) Por la cantidad de **\$1.388.904** “*como saldo insoluto del capital*”, al igual que por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda.

Respecto del pagaré **No. 6980085083**

- a) La suma de \$2.194.444 como “*capital de la cuota en mora que debían cancelar el 04 de marzo de 2018*”, al igual que por sus intereses moratorios.
- b) Por el valor de las cuotas en mora causadas entre el 04 de abril de 2018 y el 04 de agosto de ese año, al igual que por los intereses moratorios.
- c) Por la cantidad de **\$19.750.012** como “*saldo insoluto del capital*”, al igual que por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda.

1.2. Las anteriores pretensiones se basan en los hechos que a continuación se sintetizan:

a) Los demandados recibieron las cantidades de dinero que se incorporan en los pagarés; valores que debían ser cancelados en un plazo de 24 meses, mediante 24 cuotas iguales de \$1.479.167 - pagaré **No. 6980086204-** y 36 meses, mediante 36 cuotas iguales de \$694.444 -pagaré No. **690084683-** y \$2.194.444 -pagaré No. **6980085083-**.

b) En los pagarés se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento y retardo en el pago de las cuotas de amortización y de los intereses. Los demandados se encuentran en mora desde el mes de febrero de 2018 -pagaré **No. 6980086204-** y marzo de ese año en lo que hace a los demás títulos.

1.3. El 03 de septiembre de 2018 se libró el mandamiento de pago (fl. 48 c.1). Mediante auto de **17 de octubre de 2018**, se aceptó la reforma de la demanda. Los demandados **DAR SOLUCIONES S.A.S** y **RUBEN DARIO OSORIO SEGURA**, propusieron los medios exceptivos que denominaron “cobro de lo no debido” y “enriquecimiento sin casusa” (fls. 85 a 92 y 168, c.1). La demandada DIANA MAGDALENA MEDINA SEGURA, una vez notificada, no propuso medios exceptivos.

En providencia de 16 de julio de 2021, se tuvo en cuenta la subrogación legal que operó a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** por la suma de \$30.893.986. Así mismo, se aceptó la cesión del crédito que esta hiciera a CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA.

Mediante auto de esa misma fecha, se dispuso continuar la ejecución en contra de DAR SOLUCIONES SAS y DIANA MAGDALENA MEDINA SEGURA. (art 70 de la ley 1116 de 2006)

II. CONSIDERACIONES

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que los pagarés que soportan la ejecución cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto (fls. 11, 14 y 17 C.1). En ellos se encuentra la firma del creador (DAR SOLUCIONES S.A.S, RUBEN DARIO OSORIO SEGURA y DIANA MAGDALENA MEDINA SEGURA, esta última solo respecto del pagaré que milita a folio 11), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$35.500.000, 25.000.000 y \$79.000.000, respectivamente), el nombre del acreedor (BANCOLOMBIA S.A), la indicación de ser un título a la orden y la forma de vencimiento (24 cuotas mensuales desde el 19 de junio de 2017; 36 cuotas desde el 9 de noviembre de 2015; y 36 cuotas desde el 04 de junio de 2016, respectivamente).

2.3. De entrada, se advierte que se despacharán desfavorablemente las exceptivas propuestas por las razones que pasan a explicarse.

Ciertamente, la demandada DAR SOLUCIONES S.A.S, fincó las excepciones de cobro de lo no debido e enriquecimiento sin causa en que el “06 de diciembre de 2018” el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS hizo un “abono al capital” de la obligación en suma que asciende a \$30.893.986. Sin embargo, pierde de vista la accionada que dicho pago se efectuó **luego de presentada la demanda**, por manera que ello corresponde a un abono que deberá tenerse en cuenta al momento en que sea liquidado el crédito. Fue por ello que, en providencia de 16 de julio de 2021, se tuvo en cuenta la subrogación legal que operó a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** por la suma aludida.

Las anteriores consideraciones bastan para despachar desfavorablemente las excepciones propuestas por la demandada.

Puestas de esa forma las cosas, se declararán no probadas las excepciones propuestas y se ordenará seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, se ha de precisar que la ejecución debe continuar en contra de los demandados DAR SOLUCIONES SAS y DIANA MAGDALENA MEDINA SEGURA solo por los valores solicitados en la reforma de la demanda por concepto de cuotas en mora y capital acelerado “*saldo insoluto del capital*” respecto de cada uno de los pagarés y los intereses moratorios **en la forma pedida en aquella** (fls 51 a 66, C.1), **y no conforme lo ordenado en el mandamiento de pago de 03 de septiembre de ese año.** Se condenará en costas al ejecutado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados DAR SOLUCIONES S.A.S y DIANA MAGDALENA MEDINA SEGURA solo por los valores solicitados en la reforma de la demanda por concepto de cuotas en mora y capital acelerado “*saldo insoluto del capital*” respecto de cada uno de los pagarés y los intereses moratorios **en la forma pedida en aquella** (fls 51 a 66, C.1).

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G. P.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

QUINTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.200.000

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO del 6 de octubre
90 de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria